

El derecho, el fútbol y la pandemia
Hacia un Derecho Deportivo de la emergencia

Sebastián Pini

“Las especies que sobreviven no son las más fuertes ni las más rápidas, ni las más inteligentes; sino aquellas que se adaptan mejor al cambio”[1]

1. Introducción [\[arriba\]](#)

La “realidad justa” de la que habla Santo Tomás para definir al derecho[2]nos permite advertir el vínculo esencial entre realidad y nuestra materia, y deducir que, si el supuesto fáctico varía en forma sustancial, el derecho debe cambiar para seguir siendo justo pues “...la ley no es el derecho mismo, propiamente hablando, sino cierta razón del derecho”[3].

Ese cambio, a su vez, debe ser más profundo en la coyuntura actual pues esta pandemia transformó nuestra realidad, en parte por un tiempo y, en parte, para siempre.

En esa línea, se ha dicho que:

“Es algo fuera de toda duda que en los tiempos de crisis se hace necesario plantearse el problema de los fundamentos de las realidades humanas. Las instituciones, las creencias comunes, los usos sociales, el derecho, necesitan ser explicitados en sus presupuestos más profundos, bajo pena de perder toda efectividad en la vida social”[4].

Esta crisis, tanto por su extensión como por su profundidad, impactó en los cimientos del deporte y, por lo antes señalado, en las normas deportivas que lo contemplan.

A su vez, ese impacto exige una respuesta estructural y nos obliga a repensar algunos principios y fundamentos del derecho deportivo. Por eso la mirada parcial de los sindicatos, de algunas federaciones y aún de la FIFA resulta una pieza más del rompecabezas, pero sus posiciones están limitadas a una concepción poco sistémica.

Se trata, además, de la primera crisis global en el deporte luego de la formulación de la disciplina jurídica deportiva como especialidad dotada de cierta autonomía[5].

De igual manera, el deporte como mercado sufrió el desequilibrio de su ecuación y como derecho social resultó también muy postergado.

El derecho deportivo es, además, una disciplina joven que se estructura a través de un conjunto normativo de muy distinta naturaleza. Esa característica, en general, dificulta armonizar su convivencia e integración.

Es por eso que esta crisis, irresistible e imprevista, tiene un tratamiento diferente según se enfoque la relación jurídica deportiva desde el reglamento federativo, desde el derecho laboral o el derecho civil y, en algunos casos, desde el derecho público.

Por otro lado, también será distinta la consideración por parte de los tribunales de justicia ordinarios, de los tribunales deportivos nacionales o de la jurisdicción deportiva internacional que aplicarán, eventualmente, derecho local o normativas federativas en distinto orden o prelación.

Por lo demás, no se trata de una crisis limitada a un territorio o restringida a una clase de sujetos o entidades, sino que todos los sujetos de esta materia fueron afectados sensiblemente, ya sea a nivel de gobierno del deporte (federaciones internacionales, Comité Olímpico Internacional, ministerios o secretarías gubernamentales, entre otros), a nivel de organización de competencias (federaciones nacionales o ligas deportivas) y a nivel de participación (clubes, jugadores, entrenadores y personal o empresas dedicadas a la producción deportiva o apoyo de la prestación de clubes, entre otras).

Consideremos que el objeto de las ligas deviene de imposible cumplimiento, al menos en forma temporal, ya que consiste fundamentalmente en organizar competencias deportivas. Lo mismo ocurre con el objeto social de varios clubes, pues consiste principalmente en participar de dichas competiciones.

Los contratos de jugadores y entrenadores tampoco pueden cumplirse, ya que se encuentra jurídicamente prohibida su actividad o, en rigor, el objeto de su prestación.

Entonces, se debaten en la crisis variados bienes jurídicos y pareciera, en ese torbellino, que ninguno encuentra su lugar adecuado. Por su parte, las federaciones internacionales y locales reaccionaron en forma dispar e inorgánica.

En la emergencia, debidamente calificada como es la actual, y considerando que sólo los estados nacionales pueden cercenar aún más las libertades y derechos de los ciudadanos con motivo de la coyuntura, ¿hasta dónde la FIFA o las federaciones nacionales tienen facultades suficientes para intervenir en las relaciones jurídicas deportivas? ¿Cómo juegan los principios jurídicos específicos del deporte en esta crisis?

2. A río revuelto, desconcierto de pescadores. Los principios del derecho del deporte y la emergencia [\[arriba\]](#)

La paralización y, en algunos casos, la finalización de las competencias deportivas nacionales, así como la postergación de los Juegos Olímpicos de Tokio, las clasificatorias sudamericanas y asiáticas para la Copa Mundial de Qatar 2022, de la Eurocopa de la UEFA 2020, entre otras, tornan evidente que los efectos sobre todas las variables del deporte y, especialmente, del fútbol, fueron de una magnitud proporcional a la misma proliferación del virus.

A raíz de eso, la propia FIFA ha implementado una serie de medidas de índole laboral (Circular N° 1713 relativa al teletrabajo de los funcionarios y empleados de la FIFA), sanitaria (Circular N° 1718 sobre consideraciones médicas de cara a la reanudación del fútbol), económica (Circular N° 1715 sobre ayuda económica inmediata a las

federaciones miembro y ampliación de los plazos de los Programas Forward de FIFA), deportiva (Circular N° 1712 relativa a la no obligatoriedad de cesión de jugadores a las selecciones nacionales), pero también de naturaleza jurídica, materializadas fundamentalmente en la Circular N° 1714 del 7 de abril de 2020 y la N° 1720 del 11 de junio de 2020[6].

Recordemos que también el IFAB (International Football Association Board) modificó excepcional y temporalmente las Reglas de Juego en favor de la salud de los jugadores admitiendo ahora en su Regla 3 la posibilidad de hasta cinco sustituciones y permitiendo a las asociaciones que ya habían implementado el V.A.R. cesar en su utilización[7].

En las Circulares de naturaleza jurídica, la FIFA destaca la situación sin precedentes para el fútbol y la virtual paralización de esta disciplina en casi todo el mundo, citando como antecedente inmediato de esta crisis la resultante de la Segunda Guerra Mundial.

También enuncia ciertos postulados y bienes jurídicos a proteger, colocando por encima a la salud, y recuerda su responsabilidad de asesorar a las federaciones miembros a fin de mitigar las consecuencias derivadas del COVID-19. En esa labor de asesoramiento emite directrices o recomendaciones en materias jurídicas sin ser vinculantes, salvo las enmiendas específicas que luego introduce al Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (REJT).

Señala que es el Consejo de la FIFA quien debe resolver cuestiones de fuerza mayor y califica de esta condición la terrible pandemia que aún padecemos. El art. 27 del RETJ, que es citado por las Directrices y que es basamento del derecho deportivo de crisis que se vislumbra, era una norma residual, casi abandonada y reza: “Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento, así como todo caso de fuerza mayor, serán resueltos por el Consejo de la FIFA, cuyas decisiones serán definitivas.”

Ello porque el art. 8.2 del Reglamento de Gobernanza de la FIFA señala:

“2. El Consejo definirá la misión, la orientación estratégica, las políticas y los valores de la FIFA, particularmente en lo referente a la organización y el desarrollo del fútbol en todo el mundo y a las cuestiones vinculadas a este ámbito. De conformidad con el art. 34 de los Estatutos de la FIFA, el Consejo asumirá las siguientes funciones específicas: a) se ocupará de las estrategias globales y la situación política, económica y social del fútbol;”. (El subrayado pertenece al autor)

Además, las directrices son meras orientaciones dado que la FIFA fue muy cuidadosa en intervenir las relaciones jurídicas en curso o ya establecidas mediante normas vinculantes. Evidentemente, el derecho de emergencia no es nuevo. Ya la Corte Suprema estadounidense se expidió en “Wilson v. New”, de 1917 (243 U.S. 332)[8] que, a su vez, era un desarrollo de lo ya expuesto en 1866 al resolver el caso “Ex parte Milligan” (71 U.S. 2)[9] respecto de los poderes de guerra. Allí se había validado que, si bien una situación de emergencia puede proporcionar una razón para ejercer de una determinada forma especial “poderes existentes y ya ejercidos”, “no puede crear un poder que nunca existió” como sería, por ejemplo, el de modificar unilateralmente un contrato en curso de ejecución.

Sin embargo, la FIFA debió aclarar varias veces que dichos lineamientos no tenían ningún efecto vinculante dado que clubes y jugadores las invocaron como fundamento de diversas medidas adoptadas en el proceso de renegociación o en la resolución de contratos[10].

Los tópicos principales abordados por esas la primera de esas circulares fueron:

- 1.- Vencimiento de los contratos de jugadores.
- 2.- Imposibilidad de cumplimiento de contratos a causa del COVID-19.
- 3.- Establecimiento y flexibilidad en los periodos de inscripción (ventanas de transferencia).
- 4.- Postergación de las enmiendas al RETJ.
- 5.- Ejecutoriedad de las decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) y de la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) o la Comisión Disciplinaria de FIFA.

Asimismo, la segunda Circular citada (N° 1720) dispuso, además de diversas aclaraciones sobre los temas de la anterior circular, enmiendas transitorias al RETJ, a saber:

- 1.- Permitió, a fin de evitar futbolistas desempleados, que éstos se inscriban en un máximo de tres clubes y jugar partidos oficiales por esos tres clubes también (art. 5 ap. 4 del RETJ).
- 2.- Autorizó a iniciar un primer periodo de inscripción para la temporada 2020/2021 antes de finalizada la temporada 2019/2020 sujeto a ciertos requisitos.
- 3.- Condonó el pago de anticipo de costas procesales en caso de nuevas demandas iniciadas después del 10 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2020 y en relación con aquellas contiendas ya iniciadas, pero sin decisión el monto final de costas procesales será igual al anticipo ya abonado.

Sobre esos tópicos se han publicado numerosos trabajos relacionados con los efectos de la pandemia y desarrollado innumerables videoconferencias de rico contenido y aguda opinión[11].

Sin perjuicio de las directrices globales de FIFA que, sin embargo, sólo se limitan a los aspectos detallados, el efecto local, es decir, la incidencia de la pandemia en el seno de cada asociación nacional, fue objeto de diverso tratamiento en cada una de ellas.

Ello es así, en atención a las distintas normativas nacionales que se aplican y, especialmente, en aquellas materias en las que FIFA no adoptó, ni aún antes de la pandemia, una norma o lineamiento específico (ej. régimen de licencias y control[12], contratos de cesión de derechos audiovisuales, normas y bases de competencia local, etcétera).

Ahora bien, más allá de los bienes jurídicos superiores orientados a la existencia y subsistencia de la persona, como la salud[13], la vida o la seguridad, y no obstante

los principios, actualmente muy comentados, relacionados con la fuerza mayor y el derecho laboral, se introducen, en este estado de excepción, principios derivados del derecho de crisis.

A ellos deben sumarse valores y bienes jurídicos protegidos propios del derecho del deporte, como la integridad de las competencias, el principio de estabilidad contractual durante cada una de ellas, el principio pro competitione y el juego limpio financiero, entre otros.

En primer lugar, la integridad de las competencias[14] pareciera ser una piedra basal. Aún para FIFA, en caso de solapamiento de contratos, prevalecería el principio de integridad de las competencias por sobre la libertad de trabajo y movilidad laboral y por sobre el derecho de propiedad (transferencias de derechos federativos). En este punto, entran en juego las definiciones muchas veces equívocas de las temporadas y perplejidad en los plazos en los contratos.

Pero en tiempos de crisis, entendemos que cobra vital importancia la sustentabilidad o principio de conservación, pero no ya de una entidad sino de todo un sistema, dado que clubes o federaciones, pueden verse, dependiendo de la gravedad de la emergencia, su duración y la situación preexistente de esas entidades, en un virtual estado de cesación de pagos o colapso sistémico. Y, de hecho, los clubes han tenido que negociar colectivamente, aunque in bonis en la mayoría de los casos, todas las relaciones y contrataciones de las que se sirven para su actividad referidas a los ingresos ordinarios y gastos operativos.

Con relación a los ingresos extraordinarios, especialmente los vinculados con el mercado de transferencias, fuertemente regulado por la FIFA, aun cuando exista solapamiento de contratos, pero mediando entre ellos una transferencia federativa onerosa, debería autorizarse esta última a costa de la integridad de la competición dado que es vital que los clubes generen ingresos y se ponga en funcionamiento el mercado y así evitar el daño sistémico. Todo ello, con independencia de la asistencia económica que la FIFA y las federaciones miembros han dado a sus clubes afiliados, distribuyendo sus reservas y adelantando los programas de fomento[15].

Con esa misma prioridad, deberían desregularse algunas materias que permitan a los clubes encender el motor de sus finanzas y, tomando las medidas y precauciones necesarias, atender al principio de sustentabilidad reseñado por sobre otros a los que se orientan algunas prohibiciones[16].

Del mismo modo, tampoco resulta a nuestro juicio congruente la posición adoptada por la FIFA en materia disciplinaria durante la crisis. En las mismas circulares citadas, en las que se vuelca la concepción jurídica de FIFA sobre esta pandemia, se aclara que:

“...Aunque la FIFA es plenamente consciente de las posibles dificultades económicas de algunos clubes derivadas de la obligación de cumplir las decisiones de carácter económico dictadas por la CRD, la CEJ o la Comisión Disciplinaria, no se harán excepciones en este sentido. A este respecto, FM, clubes, jugadores y entrenadores, sin excepción, deberán respetar las decisiones emitidas por los órganos judiciales anteriormente citados. En caso de que no se respeten estas decisiones, la FIFA continuará aplicando el art. 15 del Código Disciplinario de la FIFA”[17] y que “... ¿Seguirá ejecutando la FIFA las decisiones adoptadas por sus órganos judiciales, con independencia del probable impacto económico del COVID-19? Sí. No se harán

excepciones a este respecto. La FIFA seguirá aplicando (cuando proceda) el artículo 15 del Código Disciplinario de la FIFA o el art. 24 bis del RETJ en caso de que no se acate una decisión de uno de sus órganos.”[18].

Cuando la causa del incumplimiento es la propia pandemia y sus efectos imprevisibles, debería contemplarse, siendo el régimen disciplinario principalmente estructurado sobre un factor de atribución subjetivo, una solución distinta a la prevista en el Código Disciplinario, especialmente su art. 15. La determinación de la causa del incumplimiento debe ser sumamente precisa y acreditada dado que también esta emergencia sirve a clubes oportunistas que pretenden sacar provecho y relativizar sus incumplimientos que no tienen como causa semejante coyuntura.

Distinta ha sido la solución acordada por la Cámara de Adjudicación de UEFA, órgano jurisdiccional disciplinario por asuntos financieros por excelencia[19].

Del mismo modo, el programa antidopaje también suspendió las pruebas de dopaje y, por ende, no habrá sanciones disciplinarias por infracción a su normativa[20]. En este caso, es claro que el principio de integridad de las competencias al que se orienta dicho programa cedió a favor de la salud y en virtud de los riesgos y complicaciones que importaba ejecutar la toma de muestras en tiempos de un virus mundialmente diseminado.

Claro que el costo de esta cesión está a la vista. No sólo es probable que algunos atletas intenten aprovechar esta falta de controles para aumentar sus capacidades mediante la ingesta de sustancias o aplicación de métodos prohibidos, sino que, a su vez, otros pescadores de este río agitado ven que las sanciones que atraviesan están cumpliéndose durante la pandemia y, gracias a la postergación de las competencias, probablemente puedan participar de aquellas que, de no haber mediado esta excepcional paralización, no podrían integrar.

Otro de los principios que resulta particularmente afectado durante esta pandemia es el principio de autonomía del deporte. Como sabemos, la estructura piramidal del deporte se compone de entidades de derecho privado y se regula a través de normativas que participan de esa condición iusprivatista ya que son dictadas por aquellas asociaciones de segundo grado o tercer grado, con algunas salvedades[21].

En esta pandemia, asistimos a la irrupción de normativa de emergencia estatal, en el caso sanitaria, que irradia sus efectos en el ámbito deportivo, no sólo prohibiendo la misma actividad deportiva en todas sus variantes, sino también imponiendo obligaciones de las más variadas para los distintos sujetos del derecho deportivo.

Estas obligaciones, asimismo, varían a lo largo de la evolución de la crisis y se disponen tanto al momento de reconocer la pandemia (suspensión de competencias y entrenamientos), al momento de regular las relaciones deportivas durante la misma, y al momento de establecer el restablecimiento de la actividad y las competencias.

De este modo, las normativas estatales y protocolos pasan a integrar las reglamentaciones deportivas y encontramos hoy cierta perplejidad en la aplicación de estas regulaciones con efectos en la competencia, como veremos más adelante.

3. La especificidad del deporte y la dimensión temporal. La pandemia como alteración del tiempo [\[arriba\]](#)

Las características específicas del deporte por las que éste merece un tratamiento y regulación diferencial son variadas y refieren a esas particularidades inherentes al mismo que hacen de él una actividad distinta a cualquier otra, ya sea social o económica.

Por un lado, es un criterio utilizado como regla de equidad en materia jurisdiccional deportiva, entendida aquella como rectificación de la justicia legal[22].

Pero, principalmente, la especificidad del deporte fue recogida por la legislación comunitaria europea ya en 2007 y actualmente es de especial atención por parte de los estados miembros de la Unión Europea que consideraron este tema como parte de la integridad deportiva[23]. En el ámbito continental europeo, la especificidad del deporte se analiza en materias relacionadas con el propio sometimiento del deporte a las normas del comercio interior[24], las ayudas estatales al deporte y la eventual distorsión de la competencia[25], tributación del deporte, protección de derechos de propiedad intelectual, movilidad laboral y nacionalidad en el deporte[26], juego limpio financiero[27], transferencias de derechos federativos y agentes, entre otras.

Sin embargo, más allá de las materias reseñadas, el deporte y su concreción, que no es otra cosa que la propia competencia, tiene una especial relación con el tiempo.

En general, los contratos individuales de jugadores y entrenadores son contratos de duración, al igual que los demás contratos celebrados en este mercado como ser, por ejemplo, los contratos de cesión de derechos audiovisuales que sustentaron el crecimiento de esta actividad en los últimos tiempos. En rigor, el único contenido[28] que hoy sostiene el formato televisivo es el deporte precisamente por la importancia que tiene presenciarlo en vivo y en directo a raíz del elemento de incertidumbre al que se vincula la igualdad de los competidores y la integridad de la disciplina.

Además, las bases de las competencias, auténticos reglamentos específicos del deporte, son instrumentos que nacen para morir y regir por un lapso determinado en el que se sucede toda la dinámica deportiva: la competición. Ella determina la duración de un contrato, despierta el interés de los consumidores del deporte y de sus aficionados, es objeto de los contratos de televisación o patrocinio y planes de abonados y, en general, sobre ella gira todo el deporte como sistema.

La regulación de la competencia debe responder no sólo a su integridad entendida como autenticidad de resultados y percepción por parte del público de esta[29], sino también a la garantía de igualdad de oportunidades de los clubes competidores.

Esta relación del deporte con la dimensión temporal y la especial relevancia que tiene la integridad y la igualdad deportiva, adquiere particular relevancia en el marco de la pandemia y la consiguiente suspensión o finalización de las competiciones al no poder cumplirse con el principio pro competitione[30].

En efecto, el tiempo es, para el deporte, el río de Heráclito.

Claramente podemos ver al legislador deportivo en la imagen que Jorge Luis Borges describe del filósofo[31]. Pero el mismo autor sostuvo “Tu materia es el tiempo, el incesante tiempo.”[32] Sin embargo, esta pandemia ha hecho que el tiempo en el deporte simplemente cesara y, peor aún, se reanudara luego a cuentagotas y desordenado.

De este modo, resultan insuficientes las contemplaciones del caso fortuito o fuerza mayor contenidos en los ordenamientos nacionales de derecho común para atender a estas características particulares ya que cuando este hecho futuro, imprevisto e irresistible produjo la paralización de las competencias, aquellos institutos inmóviles no fueron suficientes para atender los efectos jurídicos de la emergencia en el ámbito deportivo.

En efecto, la paralización de las competencias hizo que el río previsto al momento de regular la temporada altere su curso y, lejos de congelarse para luego volver a fluir por el mismo cauce, se ramifique hasta formar un estuario jurídico.

Este nuevo escenario debe lidiar con los derechos adquiridos por los competidores bajo el amparo de una normativa que, considerando el tiempo como elemento esencial de la competencia, ya es fugitiva de la nueva realidad.

Pero la problemática no se agota en la consideración de la paralización o la finalización de las competencias como, por ejemplo, en el caso escocés o argentino[33].

La necesidad de una regulación más precisa se evidencia aún más en la forma de atravesar la crisis y, eventualmente, volver a competir bajo otro contexto.

A fin de analizar en la práctica estas consideraciones tomemos, por ejemplo, un caso reciente del fútbol español, no resuelto totalmente[34], para advertir la complejidad que puede traer la emergencia, aun cuando ésta ya ha acaecido. La Liga resolvió terminar de jugar sus temporadas en las divisiones que gestiona habiendo celebrado 230 partidos sin mayores inconvenientes relacionados con la emergencia. Sin embargo, uno de los últimos partidos trajo más de un dolor de cabeza.

Como veremos, se evidencia, claramente, la necesidad de una regulación más exhaustiva que el mero establecimiento de protocolos de seguridad correspondientes.

El caso expuesto anteriormente atraviesa varios aspectos resaltados en este trabajo. En efecto, frente al contagio de varios jugadores del club en la forma reseñada, se plantearon interrogantes, como ser:

- Rol de las federaciones en la pandemia y en la competencia afectada. Los roles que La Liga y la Real Federación Española de Fútbol tuvieron en la pandemia y, en concreto, en la suspensión a horas del encuentro por causa de fuerza mayor tuvo especial incidencia en los hechos posteriores. Está claro que ambas entidades priorizaron correctamente la salud por sobre cualquier otro bien jurídico, pero, ¿podrían haber atendido los principios deportivos analizados? La suspensión del partido en el que se verificó la existencia del virus sin suspender los demás partidos cuyos resultados definían ascensos o descensos, ¿afectó la integridad de la competencia o la igualdad de oportunidades? Esa suspensión federativa previa,

¿Implicó la imposibilidad de invocar incomparecencia del equipo de Fuenlabrada? A su vez, la RFEF había acordado mediante Circular N° 93 disputar las dos últimas fechas a horario único en aquellos encuentros que afecten o puedan afectar la consecución del título de campeón, la permanencia en la categoría, el acceso o clasificación a competiciones de UEFA, o el ascenso o descenso de categoría. ¿Implicó la suspensión individual de uno de esos partidos un incumplimiento con lo previsto en esa Circular?

- Responsabilidad por las consecuencias derivadas de la emergencia. ¿Quién debe correr con las consecuencias del infortunio o del contagio en caso de ser éste negligente?

¿Hasta dónde se extiende la obligación del club participante en el cumplimiento de los protocolos y de presentar un plantel de jugadores en condiciones de participar sin riesgos para la salud de ellos y del resto de los competidores[35]?

- La emergencia y la fuerza mayor. ¿Es realmente ese brote un caso de fuerza mayor o su previsibilidad, al menos, era posible? Es decir, la irrupción de la pandemia es imprevisible, pero los contagios una vez acaecida la misma son objeto de discusión, al menos en cuanto a la previsibilidad dado que efectivamente se previeron mediante protocolos. En consecuencia, podríamos decir que el advenimiento de la emergencia constituye caso fortuito o de fuerza mayor pero que, una vez reconocido el estado de crisis, ya no estamos frente a hechos imprevisibles y las consecuencias que son razonablemente esperables aún en la excepcionalidad no constituirían caso fortuito o fuerza mayor siempre que la naturaleza de la emergencia permita esta consideración. La discusión no es baladí. No sólo reviste fundamental importancia a los fines competicionales para determinar los resultados sino también, como ocurrió en este caso, a los fines contractuales. En efecto, se ha dicho que los jugadores del club en cuestión acordaron primas cuantiosas en caso de clasificar a promoción de ascenso. Si el retiro del club de la competencia fue voluntario, las primas deberían abonarse mientras que si fue un caso de fuerza mayor el club podría defender mejor su posición y evitar esos desembolsos.

En cuanto a su condición de irresistible, se debate si el cumplimiento de los protocolos hubiera evitado el contagio o, aun así, si sólo son obligaciones de medios y no de resultado.

- Prueba de la culpa en concurrencia causal con hechos derivados de la emergencia. En caso de haber mediado incumplimiento de los protocolos, ¿cómo se podría acreditar dicho extremo siendo una enfermedad tan fácilmente transmisible? ¿Sería conveniente fijar un estándar de prueba específico como el balance de probabilidades o la prueba comfortable? ¿Podrían haberse establecido criterios objetivos de atribución para determinar la responsabilidad por un brote?[36]

- Injerencia de la normativa estatal sobre la autonomía del deporte. La injerencia de los protocolos de sanidad estatales por sobre los protocolos de prevención federativos ya que se esgrimió el incumplimiento de los primeros y no de los segundos. En ese caso, ¿integran aquellos la normativa específica a los efectos de proyectar las consecuencias sancionatorias al ámbito de la competencia? ¿Puede entender entonces la jurisdicción disciplinaria de la competencia y, por ejemplo, dar por perdido un partido o disponer la quita de puntos?

- Bienes jurídicos durante la emergencia. La decisión la federación y la liga tuvo en miras adecuadamente la salud. Sin embargo, la postergación de uno sólo de esos partidos en la última jornada con consecuencias decisivas para muchos otros participantes, priorizó el derecho de propiedad por sobre la integridad e igualdad al justificar la medida en el daño que podrían tener los clubes por postergar toda la fecha (o al menos los partidos con incidencia de resultados) debido a la extensión de los contratos de los futbolistas, gastos de alojamiento y traslados ya incurridos, costos de apertura de estadios, entre otros. ¿No existe también un daño económico, si bien mediato, pero de mayor entidad sin duda, en la peor percepción del público de la integridad entendida como la autenticidad de los resultados según la concepción del TAS?[37]. En caso de poder disputarse luego el partido suspendido, con el RC Deportivo La Coruña ya descendido, ¿se preserva la igualdad o, como el río de Heráclito, son nuevas aguas con otro marco competitivo? A ello, se suma que el plantel de Fuenlabrada estuvo en gran parte confinado en aislamiento sin posibilidades de entrenar y, probablemente, muchos de esos jugadores no puedan disputar el encuentro con la plantilla original prevista. Del mismo modo, el Lugo y el Albacete Balompié ¿tuvieron menor presión competitiva al jugar sin la presión de un Deportivo que, quizás, al mismo tiempo podría ir ganando su partido?

- ¿Qué solución adoptar cuando, más allá de todas esas consideraciones, el partido no se pueda disputar por la cantidad de contagiados que tiene el plantel de uno de los clubes?

Seguramente, al momento de publicarse este trabajo, los hechos siguieron el curso o modificando el mismo y el conflicto pueda estar ya dilucidado, pero nos interesan a estos fines los interrogantes que puede plantear la emergencia en un caso concreto.

Como vemos, no sólo la paralización de la competencia, sino ésta reanudada bajo condiciones impuestas por la emergencia, son nuevos ríos que merecen un cauce jurídico diferente y adecuado a sus turbulentas aguas y lechos insondables.

4. Conclusiones [\[arriba\]](#)

El deporte no es ajeno a la realidad política, social y económica mundial. Todo lo contrario, está inserto y es sensible a ella. La polarización política a la que asistimos no sólo en Latinoamérica sino en el mundo, las crisis económicas y recesivas que vivimos, los desastres naturales y el agravamiento de las condiciones medioambientales y climáticas por la desatención del hombre así como la irrupción de pandemias como la actual, aconsejan que las regulaciones deportivas comiencen no sólo a prever la irrupción de la emergencia, de naturaleza sanitaria o de otra índole, sino a reglamentar el tránsito de la crisis y su día después.

La previsión de la emergencia resulta ser, no sólo por la crisis que estamos sufriendo, de imperiosa regulación en el ámbito deportivo, no ya mediante aislados protocolos sanitarios o directrices en materias urgentes e inmediatas sino por una regulación integral de los aspectos revisados en este trabajo, así como otros que eventualmente se presenten.

Asimismo, esta disciplina debería contemplar la injerencia en su autonomía de normativa estatal que le era extraña y complementarla con sus principios específicos de modo de armonizarlos con los bienes superiores protegidos como la vida o la

salud. Por su parte, también convendría agudizar el principio pro competitione aun cuando la competencia no pueda desarrollarse normalmente.

Por otro lado, surge la necesidad de establecer un lineamiento claro en materia de derechos adquiridos de los participantes a raíz de las reglamentaciones de competencias y la modificación sobreviniente de éstas durante su desarrollo por un hecho como el que vivimos[38].

Del mismo modo, es necesario que esta experiencia sea capitalizada por los distintos sujetos del derecho deportivo, especialmente las federaciones internacionales y locales, para que en su labor directriz puedan preservar la integridad de las competencias y la igualdad de los participantes aún en la emergencia, ponderando el principio de sustentabilidad y conservación de sus afiliados y del propio sistema deportivo en caso de que la competencia no se pueda desarrollar.

Por otro lado, en la pandemia actual no se abordó el desequilibrio financiero que esta crisis trajo en los clubes de una forma más integral y, especialmente, equitativa. Resultaría conveniente que las asociaciones que aplican hace varios años un régimen de licencias con criterios financieros de información, puedan adaptar los datos recolectados de sus clubes afiliados para poder determinar el impacto de cualquier crisis futura en las finanzas de cada uno de ellos discriminando el menoscabo con fuente en la emergencia del menoscabo producto de la mala gestión o el aprovechamiento de la coyuntura en forma indebida.

De esa forma, fijando una ratio de impacto específico, poder dar cumplimiento, aún en la emergencia, con el juego limpio financiero y, con ello, preservar la igualdad de los competidores y la integridad de sus competencias. Del mismo modo, podrán ayudar a su vez a sus afiliados a resolver la negociación casi colectiva que deben afrontar con todos sus empleados (especialmente jugadores y entrenadores) así como los demás proveedores y empresas vinculadas a la prestación deportiva.

Así como muchas instituciones resultaron gravemente perjudicadas, la pandemia fue, para otras, una excusa para restaurar un desequilibrio previo. Pero, además, el régimen de licencia unifica información de los clubes (y de los jugadores) y gracias a ello permite, en una visión sistémica, puede recomponer la ecuación económica de los contratos y demás rubros de ingresos y gastos de los clubes como se dijo. En ese sentido, podrá analizarse la posibilidad de un reajuste de variables contractuales y reglamentarias a partir de la información de los regímenes de licencia y control, aun cuando las relaciones jurídicas se encuentren en vía de ejecución. Los sistemas de licencias, si bien limitan la autonomía de la voluntad y encorsetan la gestión de los clubes, pueden ser herramientas útiles para guiar a esas entidades en la adaptación de sus finanzas a la nueva realidad sin renunciar a los principios inspiradores del juego limpio financiero.

Asimismo, la emergencia amerita la regulación de sistemas colectivos de negociación considerando la concurrencia de acreedores de distinta naturaleza, más allá de la necesaria adaptación a la crisis sanitaria de los procedimientos jurisdiccionales arbitrales en materia deportiva.

La lucha por la sustentabilidad es hoy la lucha por la adaptabilidad a la nueva realidad que la pandemia nos dejará en el deporte y es necesario comenzar a levantar la vista hacia un horizonte modificado, distinto y con nuevos desafíos.

Quizás estos duros momentos también nos sirvan para comprender mejor el contexto del deporte y verificar la sensibilidad de un sector que crecía exponencialmente. Del mismo modo, nos sirva para advertir, asimismo, que la competencia de mercado en el deporte también es parte de su especificidad. En efecto, lejos de perseguir la eliminación del competidor como las leyes del libre mercado pregonan en la economía ordinaria, en el deporte es claro que la competencia es también interdependencia y que cada club necesita de su competidor. Pruebas de ellos fueron el cheque del Arsenal a su clásico rival de entonces, el Orient, en 1931 por 3450 libras, o el préstamo del Bayer Munich en 2003 a su rival histórico Borussia Dortmund por dos millones de euros que lo salvó de la bancarrota.

Pero más allá de la noble posición adoptada por estos clubes u otros, lo cierto es que se nos plantea a toda la comunidad del deporte una alternativa hacia la apertura e integración cooperativa en estos momentos de inflexión o bien, en el sentido opuesto, hacia el cierre de las fronteras de la solidaridad y el encierro en el seno de cada liga o asociación nacional. A fin de determinar qué camino tomaremos se torna imprescindible que el vacío actual de liderazgos no sea cubierto por líderes que contradigan la vocación global y solidaria del deporte[39].

Esta crisis del fútbol es, también, una oportunidad para que nuestra disciplina jurídica deportiva demuestre su estado de madurez y, a la altura de semejante alteración del curso ordinario de los hechos, pueda dar una respuesta pronta y efectiva y haga de nuestra circunstancia actual, por fin, la “realidad justa” o el justo medio de las cosas (medium in re) del Aquinate.

Notass [\[arriba\]](#)

[1] Se cita a Charles Darwin como autor de la frase, pero el mismo Darwin reconoce haber acuñado el principio de supervivencia del más adecuado gracias a la expresión de Herbert Spencer al decir que: “Este principio, por el cual toda ligera variación, si es útil, se conserva, lo he denominado yo con el término de selección natural, a fin de señalar su relación con la facultad de selección del hombre; pero la expresión frecuentemente usada por míster Herbert Spencer de la supervivencia de los más adecuados es más exacta y es algunas veces igualmente conveniente...”, DARWIN, Charles, “El origen de las especies”, pág. 60, T. I, trad. Antonio de Zulueta, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1921.

[2] TOMÁS DE AQUINO, Santo, “Suma teológica”, II-II, q. 57, a-1, Ed. BAC, Madrid, 1956.

[3] TOMÁS DE AQUINO, Santo, op. cit. II-II, q. 57, a-2.

[4] MASSINI, Carlos I., “Sobre el realismo jurídico”, pág. 29, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978 (el subrayado es nuestro).

[5] Nosotros reconocemos en esta materia autonomía objetiva (ámbito de realidad acotado), conceptual o dogmática (conjunto de principios propios) conf. REAL FERRER, Gustavo, “Derecho Público del Deporte”, Ed. Civitas, Madrid, 1991. Y agregaríamos también autonomía normativa (leyes, reglamentos y fuentes específicas) y didáctica.

[6] Las circulares pueden consultarse en: https://es.fifa.com/who-we-are/official-documents/#fifa_docCirculars

[7] <https://static->

3eb8.kxcdn.com/documents/840/113622_080520_IFAB_Circular_19_2020_ES.pdf

[8] <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/243/332/>

[9] <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/71/2/>

[10] Pero, en cierto modo, la confusión también tuvo origen en la propia redacción de las Directrices dado que, si bien se aclaró que era sólo orientaciones, luego se utiliza repetidas veces en su articulado el verbo “deberá”. Por ejemplo, “...(i) Si un contrato vence en la fecha de finalización original de la temporada, dicho vencimiento deberá prolongarse hasta la nueva fecha de finalización de la temporada. (ii) Si un contrato comienza en la fecha de inicio original de la próxima temporada, dicho comienzo deberá posponerse hasta la nueva fecha de inicio de la próxima temporada...”.

[11] La problemática en materia de contractual no se reduce a la reformulación de dos elementos esenciales del contrato de trabajo como su duración por la postergación de las temporadas o su remuneración por la paralización de la prestación y deber de ocupación, sino por otras cuestiones que surgen ahora de la vuelta a la actividad. En efecto, hoy las inquietudes de clubes y jugadores se relacionan con el regreso a los entrenamientos y a la competición y así surgen problemas vinculados con la mayor incidencia de lesiones por inactividad como accidente de trabajo y su cobertura social, con el contagio del virus dentro o en ocasión del trabajo y el deber de seguridad del empleador, y, en general, con la aplicación de los protocolos de seguridad ya sea estatales o federativos como criterio para exculpar la responsabilidad del club o la prueba de la culpa del trabajador en contraer el virus, así como los efectos y consecuencias derivados de una nueva suspensión de la competencia por brote de Covid-19, entre otras.

[12] Es dable recordar que en el año 2007 la FIFA publicó un Reglamento de Licencias, pero sólo sirvió como guía u orientación dado que no tuvo aplicación efectiva. Se puede consultar

aquí: <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-para-concesion-licencias-clubes-671767.pdf?cloudid=ag5whmd9ml7viwwmlxhh>

[13] La FIFA prioriza la salud en sus Directrices al decir que “En la situación actual, el principio rector que guía las decisiones de la FIFA, sus FM y los grupos de interés de estas debe ser la preservación de la salud.” En Argentina, la Sala integrada de hábeas corpus de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos “Kingston, Patricio s/ Hábeas corpus”, Expte. N° 19.200/2020 - Interloc. 14/143, de fecha 22 de marzo de 2020 encontró justificadas las medidas de restricción circulatoria denominadas de “aislamiento social preventivo y obligatorio” basándose en el orden público y en la salud pública no sólo del individuo afectado al decir que “...la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, no sólo del afectado en forma directa, como podría ser el aquí accionante, sino de los terceros con los que se tenga contacto en caso de ser afectado por el COVID-19”.

[14] Desarrollamos el principio de integridad en PINI, Sebastián, “Las sustancias recreacionales en el próximo Código Mundial Antidopaje”, Revista del Derecho del Deporte, N° 16, mayo 2020, IJ Editores, IJ-CMXV-740, <https://ar.ijeditores.com/popág.php?option=articulo&Hash=1ba0a053e8cada2ba220a0fe7eb9fd06>. Allí dijimos que la integridad es: “...un concepto reiterado tanto por F.I.F.A. (art. 19.3 Estatutos de F.I.F.A.) como por U.E.F.A. (7mo. valor clave) y las demás Confederaciones intermedias en sus reglamentaciones y normas. Constituye, en el estado actual de esta materia, un instituto de vital importancia en la protección del deporte [3]. La integridad es la cualidad de íntegro [4], que supone aquello que no carece de ninguna de sus partes. Referido a un sujeto se dice íntegro a quien es probo, recto e intachable. Aplicado a este instituto la integridad sería la cualidad de rectitud, autenticidad y probidad de una competencia deportiva. Desde una perspectiva moral una competencia íntegra es,

entonces, aquella que es conforme a sus valores deportivos que la caracterizan. El deporte, en general, promueve los valores de lealtad, solidaridad y juego limpio. La integridad supone no sólo la conformidad con los valores abstractos ya enunciados, sino que toda vez que el deporte, y especialmente el fútbol, constituye actualmente una industria de enorme trascendencia económica, se requiere tutelar la competencia de la influencia de intereses comerciales que la distorsionen.”

En su vinculación con el solapamiento de contratos, entendemos que se relaciona con el principio de igualdad de los competidores al prever que los clubes puedan culminar sus competiciones con los jugadores que integran los planteles hasta su última participación.

[15] Ver la Circular N° 1715 sobre ayuda económica inmediata a las federaciones miembro y ampliación de los plazos de los Programas Forward de FIFA, ya citada. Asimismo, ver el Consejo de CONMEBOL del 17 de abril de 2020, relativo a la distribución de los fondos del programa Evolución, <http://www.conmebol.com/es/conmebol-entrega-14-millones-de-dolares-del-programa-evolucion-las-asociaciones-miembro-para>

[16] Por ejemplo, la posibilidad de recurrir al financiamiento privado mediante la modificación del art. 18 ter del RETJ de FIFA y permitir temporalmente la cesión de derechos económicos de jugadores sujeto: 1.- Estándar estricto de transparencia (registro en el Transfer Matching System). 2.- Prohibición de cesión subsiguiente. 3.- Limitación del número de jugadores objeto de cesión de derechos económicos por club. 4.- Control en los pagos. 5.- Control de injerencia prevista por el art. 18 bis del RETJ. Asimismo, la FIFA postergó la entrada en vigor de modificaciones relativas a la limitación de préstamos de derechos federativos permitiendo así una mayor libertad en materia contractual entre clubes. Otra medida que puede contribuir al de sustentabilidad y conservación sería la posibilidad de que los clubes puedan acordar someter el pago del precio de transferencia a la futura Cámara de Compensación de FIFA para reforzar el crédito interclub que, luego de la pandemia, quedará muy relegado.

[17] Circular N° 1714 FIFA, ya citada.

[18] Circular N° 1720 FIFA, ya citada.

[19] UEFA CFCB, Cámara de Adjudicación, decisión AC-02/2020, Lechia Gdansk S.A., del 14 de mayo de 2020, https://editorial.uefa.com/resources/025e-0fb6100e6d23-8a0354295493-1000/ks_lechia_gdansk_-_cfc_b_adjudicatory_chamber_decision_-_may_2020.pdf. En esta decisión la Cámara de Adjudicación ponderó la pandemia causada por la Covid-19 para atenuar la multa aplicada al club.

[20] La primera en suspender los controles al dopaje fue la Agencia Antidopaje de China (CHINADA) el 3 de febrero de 2020.

[21] En general, los países pertenecientes a sistemas de economía de libre mercado no han tenido injerencia significativa en el deporte como, por ejemplo, aquellos países de tradición anglosajona. Por otro lado, aquellos países bajo una economía de mercado coordinado o tradición jurídica continental han intervenido con mayor énfasis en el deporte, especialmente en materia de acceso al financiamiento, regulación y propiedad de clubes. Hay excepciones aún más marcadas como el caso de España en el que la Real Federación Española de Fútbol, por ejemplo, como el resto de las federaciones deportivas españolas, es una asociación civil de derecho privado, pero ejerce funciones públicas de carácter administrativo según la Ley N° 10/1990 y el Real Decreto 1835/91. Del mismo modo, los clubes de afiliados a la Asociación de Fútbol de Corea del Norte están vinculados a organismos o reparticiones estatales siendo administrados indirectamente por el propio estado norcoreano.

[22] ARISTOTELES, “Ética Nicomáquea”, pág. 265, Ed. Gredos, Madrid, 1985. En

efecto, el art. 17.1. del Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (RETJ) dispone la obligación de atender a las “características del deporte” como criterio para determinar o, mejor dicho, ajustar la indemnización por ruptura anticipada de un contrato (TAS 2007/A/1358, TAS 2015/A/4042, entre otros). De ese modo, se ha dicho que: “Esto contempla la naturaleza específica y las necesidades del deporte, a fin de lograr una solución que tome en cuenta no sólo los intereses del jugador y del club, sino también, en términos más generales, aquellos de toda la comunidad del fútbol...la especificidad del deporte es subordinado, como posible factor de corrección, a los otros factores...” (TAS 2014/A/3568).

[23] Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte 2017-2020 aprobado por Resolución 9639/2017. <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9639-2017-INIT/es/pdf>. La especificidad del deporte fue incorporada en el art. 165 del Tratado de Lisboa del año 2007 y que comenzó a regir en el 2009. Allí se dispuso que “La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”.

[24] TJUE, C-519/04 Meca-Medina & Majcen/Comisión.

[25] TJUE, T-732/16 Valencia Club de Fútbol/Comisión y T-901/16 Elche Club de Fútbol/Comisión.

[26] TJUE, C-415/93 Unión Royale Belge des Sociétés de Football Association ASBL y otros/Jean Marc Bosman y otros.

[27] TAS 2016/A/4492, Galatasaray v. UEFA. Este precedente resulta también muy importante para analizar el principio de sustentabilidad enunciado como objetivo del Reglamento de Licencias y Juego Limpio Financiero de UEFA pero que cobra especial relevancia a la luz de la pandemia, como se dijo más arriba. En efecto, el TAS consideró compatible con el art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea la exigencia del punto de equilibrio del régimen federativo citado por ser proporcional a los objetivos perseguidos y por propender a la sustentabilidad evitando distorsionar la competencia por endeudamiento excesivo. Queda claro, entonces, la relación entre los aspectos financieros (sustentabilidad por sus propios medios) y los aspectos competicionales (igualdad de la competencia). En efecto, las medidas adoptadas por la Covid-19 en el ámbito del régimen de licencias de UEFA pueden sintetizarse en la adenda a sus regulaciones del 18 de junio de 2020. En ellas se dispone no tomar en cuenta esta temporada a los efectos de la evaluación trianual del punto de equilibrio y diferir 2020 al periodo posterior promediándolo como si fuera una sola temporada con 2021 y considerando ajustes especiales en aquellos ingresos golpeados por la pandemia. En otros países con estricto control económico, como por ejemplo Chile, las medidas fueron más drásticas al diferir el cómputo del punto de equilibrio al año próximo y no tomar en consideración a esos efectos este año en curso ni aplicar el límite al costo salarial contenido en el art 3.5.2. Reglamento General de ANFP.

[28] Las noticias también, al ser esencialmente actualidad, son contenidos relevantes para el formato televisivo, pero hace tiempo se consumen ya en otras plataformas. En general, actualmente cualquier otro contenido es consumido en diferido y a demanda del espectador a través de aplicaciones o plataformas diferentes.

[29] El TAS sostuvo que la integridad se vincula principalmente con la autenticidad de resultados y abarca la rectitud y honestidad de las partes involucradas, pero también, y en particular, la percepción pública de dicha autenticidad. Esta percepción es particularmente trascendente en el deporte desde el punto de vista comercial como deportivo (TAS 98/200 AEK Athens and Slavia Prague / UEFA).

[30] El principio pro competitione es un principio del derecho deportivo disciplinario que entiende que la competición es un bien jurídico preferente y se

funda en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones evitando la esgrima jurídica para obtener resultados deportivos fuera del campo de juego. Se ha dicho que “Debe respetarse la clara vocación integradora de los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios del derecho administrativo sancionador, y pro competitione, propio del derecho deportivo, sobre todo en materia disciplinaria, la eficacia convalidadora del transcurso del tiempo. La doctrina pro competitione establece en la vertiente activa que todos los operadores deportivos tienen la obligación de hacer todo lo posible para que el encuentro se celebre según el calendario y de acuerdo con la normativa federativa; y en su vertiente pasiva, que los mismos operadores deportivos, incluidos los equipos arbitrales y los órganos disciplinarios, deben abstenerse de cualquier actuación, que, fuera de los cauces expresamente previstos, puedan llevar a subvertir el resultado de los encuentros” (Tribunal Administrativo del Deporte, N° 216.2019).

[31] “...Se mira en el espejo fugitivo/Y descubre y trabaja la sentencia/ Que las generaciones de los hombres/ No dejarán caer. Su voz declara:/ Nadie baja dos veces a las aguas/ Del mismo río...”, BORGES, Jorge Luis, “Heráclito” en “Obras Completas”, pág. 172, To. III, Ed. Emecé, Avellaneda, 2005.

[32] BORGES, Jorge Luis, “El Ápice” en “Obras Completas”, pág. 347, To. III, Ed. Emecé, Avellaneda, 2005

[33] La Scottish Professional Football League fue definitivamente finalizada y los clubes que descendieron por la posición en la que se encontraban al momento de la decisión, el Heart of Midlothian y el Partick Thistle, incoaron sendos reclamos ante el Tribunal de Arbitraje de la SFL. Recientemente, dicho Panel rechazó las impugnaciones conforme el Comunicado de la SPFL del 27 de julio de 2020 (<https://spfl.co.uk/news/arbitration-panel-hands-down-unanimous-judgement>). El caso argentino es también controvertido dado que la AFA dispuso según Boletín N° 5768 entre otras medidas: a) La finalización de la Temporada 2019/20 de las Categorías Primera División (Superliga), Primera Nacional, Primera B Metropolitana, Primera C, Primera D y Federal A; b) dejar sin efectos los descensos de categorías y c) diferir para el segundo semestre del año la definición para determinar los mecanismos de ascensos mediante torneos reducidos. Esta última medida fue objeto de impugnación y apelación al TAS por parte de uno de los clubes que, al término anticipado de la temporada, se encontraba en puestos de ascenso directo a la Primera División.

[34] El CF Fuenlabrada milita en la Segunda División de La Liga. Los hechos, aun a riesgo de no ser exhaustivo, pueden sintetizarse así: Restaba una fecha para culminar la competición. Si CF Elche ganaba su partido contra el Real Oviedo, el CF Fuenlabrada debía ganar o empatar para superar al club ilicitano y pasar a disputar playoff de ascenso a la Primera División. Para ello, debían enfrentar al RC Deportivo La Coruña quien, a su vez, estaba en posiciones de descenso, pero podía salvarse si ganaban el partido y a la vez no ganaban los suyos el Lugo y el Albacete Balompié. Lamentablemente, estos dos clubes ganaron y sentenciaron al Deportivo al descenso. Aun así, el club presentó alegaciones al Comité de Competición de la RFEF para que evitar su caída a la división de plata. Por otro lado, el brote de contagios en Fuenlabrada fue sucesivo y habiendo aislado a los casos positivos que detectaron antes de viajar a Coruña igualmente emprendieron la expedición con el resto con una prueba en curso de análisis. Al llegar al hotel de la concentración les fue comunicado que varios de los jugadores que viajaron también dieron positivo y, en consecuencia, se iniciaron conversaciones con La Liga y la Real Federación las que culminaron con el acuerdo de suspender por fuerza mayor sólo ese encuentro. Por su parte, la alcaldesa de Coruña prohibió la salida del complejo hotelero a todo el plantel, aún a los que habían dado negativo a la prueba de Covid-19. Por su parte, más allá de las aristas mediáticas e institucionales involucradas, el CF

Fuenlabrada aceptó y sometió a La Liga la determinación de postergar el partido o, a elección de esta entidad, no jugarlo en lo sucesivo quedando en consecuencia fuera de las posiciones de promoción de ascenso. La Liga, a su vez, optó por esta segunda alternativa y sometió al Comité de Competiciones de la RFEF esta determinación. Sin embargo, luego el club nombrado se echó atrás y manifestó su intención de disputar el partido.

[35] El RC Deportivo La Coruña invocó en sus alegaciones el art. 68 del Código Disciplinario de la RFEF que prevé la infracción al buen orden deportivo, dado que el club denunciado habría viajado a Coruña (que a esa fecha no tenía ningún contagiado) con futbolistas portadores del coronavirus y el art. 74 del mismo cuerpo disciplinario que establece la obligación de los clubes de asegurar el correcto desarrollo de espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los participantes. El club descendido llegó a invocar que el resultado de los tests efectuados al plantel de Fuenlabrada podría aún acreditar un delito de lesiones previsto en los arts. 147.1 y 152 del Código Penal Español.

[36] Por ejemplo, el art. 11.2 del Código Mundial Antidopaje dispone por la sola ocurrencia de infracciones al dopaje en más de dos miembros de un equipo que: “Consecuencias para los Deportes de Equipo. Si resulta que más de dos miembros de un Deporte de Equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje durante la Duración de un Evento, el organismo que dirija dicho Evento, impondrá al equipo

las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, Anulación de los resultados de una Competición o Evento u otra sanción), además de otras Consecuencias que se impongan individualmente a los Deportistas que hayan cometido la infracción.”

[37] Conf. TAS, cita 29.

[38] Ver los casos escoceses y argentinos citados en la nota 33.

[39] Resulta oportuno reproducir el análisis del escritor israelí Yuval Noah Harari: “...Durante los últimos años, políticos xenófobos y aislacionistas han socavado de manera deliberada la cooperación internacional y la idea misma de la solidaridad global. Ahora estamos pagando el costo. No podemos detener esta epidemia sin una cooperación estrecha entre países de todo el mundo. Incluso si China logra detener la epidemia en su territorio durante un tiempo, si el virus continúa esparciéndose puede volver a China, aún peor, si muta. La única forma en que China puede realmente protegerse es ayudando a proteger a todos... Desafortunadamente, hasta ahora no vemos nada parecido al fuerte liderazgo global que necesitamos. Estados Unidos, que asumió ese rol durante la crisis financiera de 2008 y la epidemia de Ébola de 2014 abdicó de este trabajo. La administración Trump dejó muy claro que solo se preocupa por Estados Unidos e incluso abandonó a sus aliados más cercanos de Europa Occidental. Pero si ahora Estados Unidos saliera con algún tipo de plan global, ¿quién confiaría en él? ¿Quién seguiría su liderazgo? ¿Seguirías a un líder cuyo lema es ‘¡Yo primero!’? Dicho eso, toda crisis es también una oportunidad. Esperemos que la epidemia ayude a la humanidad a darse cuenta el peligro agudo que representa la desunión global...”, Diario La Nación, 5 de abril de 2020, “La falta de solidaridad global y de liderazgo representa un peligro inmenso para la humanidad”.